2-2022

TEMAS PROCESALES

Editor: Jorge Iván Marín Tapiero

36

Aplicabilidad de las cadenas de razonamiento por los jueces de lo contencioso administrativo de Medellín, al momento de apreciar la prueba testimonial

Estudio a partir de las sentencias proferidas en el medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad durante el primer trimestre del año 2020 [11]

Clara Patricia Cano Castrillón [12]
Laura Chica Cano [13]
Liliana Damaris Pabón Giraldo [14]

Resumen: Identificar la verdad probable en un proceso judicial, tiene una relación de causa y prueba. De este asunto, el Dr. Michele Taruffo hizo un gran aporte al derecho procesal al instar a encontrar la verdad o falsedad de un enunciado fáctico como finalidad para una decisión jurídicamente correcta. Con este artículo investigativo se quiere realizar un homenaje a éste ilustre hombre quien con un lenguaje sencillo y profundo dejó huella imborrable en el Derecho.

En el desarrollo de este análisis, el Juzgador debe apartarse de su criterio subjetivo y encaminarse a un procedimiento razonable, inductivo y sistemático. Al respecto, el medio de control de Reparación Directa por privación injusta de la libertad ha tenido cambios notables que los jueces de lo contencioso administrativo han tenido que adoptar a la hora decidir. No obstante, en cuanto a los medios de prueba, el testimonio, sigue siendo un medio importante para contribuir a esclarecer dicha verdad probable; es un estudio que debe estar precedido de un razonamiento inductivo que permita establecer la verdad en grado sumo de probabilidad. Esto ha conducido a que, en la prueba testimonial, puedan aplicarse como herramienta de pensamiento, las cadenas de razonamiento, de tal forma que las mismas permitan una aproximación más cercana y más probable a la verdad.

Palabras clave: Prueba Testimonial, Reparación Directa, Privación Injusta de la Libertad, Cadenas de Razonamiento

11 Artículo de investigación producto del proyecto de investigación denominado "Aplicabilidad de las cadenas de razonamiento por los jueces de lo contencioso administrativo de Medellín, al momento de valorar la prueba testimonial, estudio de caso a partir de las sentencias proferidas en procesos de reparación directa por privación injusta de la libertad durante el primer trimestre del año 2020", desarrollado al interior del programa de Maestría en derecho procesal contemporáneo de la Universidad de Medellín.

12 Abogada de la Universidad Santo Tomas, Administradora de Empresas de la UNAL, especialista en derecho comercial de la Universidad Pontificia Bolivariana, en Asesoría y Consultoría de Organizaciones de la Universidad de Antioquia, estudiante de la maestría en derecho procesal contemporáneo de la Universidad de Medellín, correo electrónico clpcano@yahoo.com
13 Abogada de la Universidad de Medellín, Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Pontificia Bolivariana, estudiante de la maestría en derecho procesal contemporáneo de la Universidad de Medellín, correo electrónico lalischica@gmail.com.
14 Abogada, Universidad de Medellín. Magíster en Derecho Procesal Universidad Nacional de Rosario. Magister en Derecho Procesal, Universidad de Medellín. Doctora en Derecho, Universidad Nacional de Rosario. Docente investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín. Integrante y líder del Grupo de Investigaciones en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Directora de la Maestría en Derecho Procesal extensiones. ldpabon@udem.edu.co

Applicability of the chains of reasoning by the judges of the contentious administrative of medellin, at the time of assessing the testimonial evidence

Study based on the sentences pronounced in the means of control of direct reparation for unjust deprivation of liberty during the first quarter of the year 2020

Resumen: Identifying the likely truth in a judicial process has a relationship of cause and evidence. In this matter, Dr. Michele Taruffo made a great contribution to procedural law by urging to find the truth or falsity of a factual statement as the purpose for a legally correct decision. With this research article, we want to pay homage to this brilliant man who, with a simple and profound language, left an indelible mark on the Law.

In the development of this analysis, the Judge must move away from his subjective criteria and move towards a reasonable, inductive and systematic procedure. In this regard, the means of control of Direct Reparation for unjust deprivation of liberty has undergone notable changes that the contentious-administrative judges have had to adopt when deciding. However, in terms of the means of proof, the testimony continues to be an important means to help clarify that probable truth; it is a study that must be preceded by inductive reasoning that allows the truth to be established to the highest degree of probability. This has led to the fact that, in testimonial evidence, chains of reasoning can be applied as a thinking tool, in such a way that they allow a closer and more likely approximation to the truth.

Keywords: Testimonial Proof, Direct Reparation, Wrongful Deprivation of Liberty, Chains of Reasoning, Michel Taruffo

Introducción

En Colombia, el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad ha sido de bastante discusión por parte del H. Consejo de Estado, está prevista en la ley 270 de 1996 en desarrollo del artículo 90 de la Constitución. también en los artículo 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos de orden internacional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en donde están creadas las garantías, las reglas y principios que rigen la privación de la libertad permitida a los Estados de una manera limitada, operando bajo un principio de legalidad, sujeta a principios de necesidad de proporcionalidad aplicable como medida cautelar y no como sanción, producida por la autoridad competente y sin arbitrariedad.

De acuerdo con lo anterior, cuando al Estado se le imputa la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados por la acción u omisión en el desarrollo de su tarea, el Juez administrativo debe estudiar las pretensiones resarcitorias de la demanda; frente a este tema, el H. Consejo de Estado también ha realizado cambios de fondo en cuanto al reconocimiento de perjuicios materiales como el lucro cesante o el reconocimiento del daño emergente, a partir del año 2019. Antes de este año, se presumía que, si una persona privada de la libertad estaba en edad productiva, el salario base mensual que recibía la persona, era el establecido en la ley, es decir, el salario mínimo legal vigente al momento de la captura. Al respecto, la sala plena, sección tercera del H. Consejo de Estado unificó criterios sobre los perjuicios a reconocer en materia de privación injusta de libertad, fijando como reglas, no sólo acreditar que el imputado debería estar dentro de la edad productiva, sino el salario que al momento de la captura devengaba. A partir de este fallo (Sentencia de Unificación, 2019), la presunción desaparece para dar paso a probar las condiciones económicas del capturado.

Esto último, resulta de gran importancia en el presente trabajo investigativo, porque en principio se podría pensar que el medio de control de Reparación Directa por privación injusta de la libertad, a raíz de los cambios jurisprudenciales, se habría convertido en un asunto de verificar las audiencias preliminares y el debido proceso para llevar a cabo la captura; junto con el medio de prueba documental, la prueba testimonial cobra vital importancia y este medio probatorio, al apreciarse en conjunto con todos los otros allegados válidamente al proceso, pueden conducir a que el juez condene al Estado al pago de considerables sumas de dinero, por daño moral (el que aún se presume), daño a la salud, lucro cesante y daño emergente.

De lo anterior deviene la importancia de que, al momento de apreciar la prueba testimonial, el juez debe acudir a una metodología sistemática, lógica, objetiva y racional para llegar a la verificación de los hechos.

En este último punto, importante, la investigación acude a fundamentos y precisiones que el Dr. Michele Taruffo dejó en algunos de sus aportes respecto de valorar o apreciar la prueba bajo instrumentos lógicos con un pensamiento racional y sistemático. (Taruffo, La Prueba, 2008)

1. Apreciación de la prueba testimonial y las cadenas de razonamiento en materia probatoria

Para abordar este acápite, es imprescindible referirse al concepto de prueba y su fin u objetivo. En este entendido, la prueba es la columna vertebral de la decisión. Y en el ejercicio de apreciación del material probatorio, se precisa recalcar el papel importante del juez a la hora de apreciarla porque su pensamiento, historia de vida, su cultura e idiosincrasia, pueden de una forma, a veces imperceptible, aflorar en las decisiones después de su análisis. El juez no está ajeno a realidades que le pudieron afectar su vida e inclinarse hacia un tipo de decisiones crueles o demasiado flexibles dejando de impartir justicia con objetividad e imparcialidad (Malem, 2009).

Si bien, en el sistema jurídico colombiano los estándares de prueba si están contenidos en normas específicas, no hay una forma que indique al juez cómo valorar la prueba con base en los mismos de tal forma que permitan al juez a tomar una decisión acorde con lo que se haya presentado en el proceso. Es el criterio del juez que en la mayoría de los casos impera en una decisión, misma que debe ser motivada, pero no siempre es argumentada de manera científica o mediante una metodología precisa.

El Juzgador en su cotidianidad e independiente de su situación particular debe acudir en lo posible a herramientas que lo conduzcan de una manera confiable a producir decisiones con metodología y criterios universales comprobados y no con base a subjetividades.

Para ello, el juez valora la prueba de manera individual y también conjunta, utilizando las reglas de la lógica, las reglas o máximas de la experiencia y las reglas de la ciencia, las cuales hacen parte del sistema de valoración de la prueba denominado sana crítica.

Ahondando en lo anterior, en ponencia realizada en el XXIX Congreso Panamericano de Derecho Procesal (Pabón, 2020) y a propósito de las máximas de la experiencia, la conferenciante explicó que, muchos doctrinantes entre ellos Jordi Nieva Fenoll, Jordi Ferrer Beltrán, Michele Taruffo entre otros, afirman que valorar la prueba es darle un peso; significa

que un funcionario jurisdiccional tome elementos materiales probatorios del proceso y los valore de manera individual y en conjunto para corroborar la hipótesis y así efectuar una actividad procesal e intelectual que permita determinar la verdad o la falsedad de los hechos.

Así mismo, implica un ejercicio intelectual en el cual el juez acepta los resultados de los enunciados fácticos y luego de darles credibilidad, establece un peso concreto a cada medio de prueba en relación con los hechos jurídicamente relevantes. En el congreso en cita, se señaló que a nivel mundial existen tres sistemas de apreciación de la prueba, el de tarifa legal, cuyo peso o valor está dado como lo indica la ley. El sistema es de íntima convicción, el cual describe como peligroso y arbitrario porque se indica que el funcionario jurisdiccional le da un peso a la prueba como él lo considere sin tener que justificar el valor o peso dado a cada prueba y a todas en conjunto; el tercero, que opera en muchos de los países de América Latina, es el de la sana crítica que también se conoce como libre apreciación de la prueba o apreciación racional de la prueba, en donde el juzgador tiene que justificar y argumentar el por qué le da cierto valor a un medio probatorio y, por medio de las máximas de la experiencia el juez determina la probabilidad de ocurrencia o no de los enunciados fácticos relevantes, (Pabón, 2019).

Ampliando esto último, las máximas de la experiencia cuentan con una estructura y un procedimiento el cual comienza con una inferencia lógica, luego, con un argumento inductivo y termina con una hipótesis (Bonorino, 2012). La abducción parte de una regla de una premisa mayor, generando una hipótesis para llegar a una conclusión. Pero no siempre las premisas conducen a la verdad. (Vargas, 2019). Se hace entonces indispensable que, dentro de un proceso, el Juzgador examine las reglas de la experiencia y emprenda la tarea de utilizar un razonamiento probatorio, empleando herramientas lógicas y un razonamiento jurídico para llegar a una decisión consistente, de tal forma que el juzgador no infrinja el Derecho pero que asegure se ajusta a la realidad probatoria.

Bajo este contexto, habida cuenta de la necesidad de identificar el fin de la prueba, es decir, el objetivo de esta, se destaca lo referido por diferentes autores en el *"traer conocimiento al juez con miras a disminuir la incertidumbre asociada al proceso de la toma de decisiones"* (Vargas, 2019). O, como lo define Cuello (2007, p. 136), que *"es producir la convicción o certeza en el juez"*. Como para Jairo Parra Quijano que es *"la búsqueda de la verdad de los hechos para hacer descender el ordenamiento jurídico"* (2014, p.149).

Al planteamiento del Doctor Parra Quijano y pese a que la verdad dentro del proceso solo es una, no se podría tomar su posición como una única definición, pues, si bien es cierto que la constatación de los hechos, mediante

los medios probatorios, conducen a verificar la situación fáctica, el procedimiento metódico, legal y verificable constituye una garantía para las partes en un proceso, porque genera seguridad y confianza a quienes pretenden acudir al aparato judicial para solucionar sus conflictos. Además, el Derecho como regulador de la conducta de los ciudadanos a través de las normas, perdería su sentido si no garantizara a estos que, en todos los casos para llegar a una decisión más justa, el tema probatorio, se funda en principios y un procedimiento lógico y consecuente.

Ahora bien, dentro de las reglas de la sana crítica y como ya se afirmó se encuentran las reglas de la experiencia, estas, no se encuentran taxativas en el ordenamiento jurídico colombiano. Son aquellas experiencias, pero no del juzgador, que son del sentido común, reglas que permanecen en el tiempo y genéricas en cuya esencia se encuentra una cultura, un patrón de conducta aceptado comúnmente por todos. Estas reglas de la experiencia requieren convalidación y fundamentación para dar así seguridad y confiabilidad jurídica a la justificación o motivación de la apreciación de cada medio de prueba.

Se reitera que no es la experiencia individual del juez, ni de la mayoría de un colectivo de jueces (Vásquez, 2013). Las reglas de la experiencia permiten justificar el valor de pertinencia que el juez asigna a un hecho. Y con este valor asignado de pertinencia por el juez y con el valor de credibilidad que el juez da a dicha prueba, se calcula el peso probatorio que dicha prueba da a un hecho. De igual forma, las reglas de la experiencia permiten justificar el valor de relevancia que el juez asigna a un hecho. (González, 2006).

> Cualquiera que sea el concepto que se dé sobre las máximas de la experiencia, es posible encontrar ciertos elementos que les son comunes y tales son, según un autor los siguientes: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad.
>
> Están restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el juez tenga como experiencia propia.

Considerando lo anterior, la subjetividad de los juzgadores para muchos doctrinantes y aun los ya citados, constituye un peligro para el desarrollo del proceso; la Corte Constitucional al respecto citó (Sentencia C 806, 2006):

> Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. (…). El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción (…), los hechos objeto de valoración, entendidos como "criterios de verdad", sean confrontados para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y la experiencia, no ante la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos.

Esto último, para significar que el conocimiento que el juez tiene de la verdad es solo la probabilidad de esta. Para obtener la información que le lleve al convencimiento del hecho utiliza herramientas que la norma le brinda, es decir, a través de los medios probatorios como la prueba documental, pericial, interrogatorio de parte, testimonial entre otros.

En otras palabras, los medios de pruebas se analizan o aprecian comúnmente con base a probabilidades, expresadas con premisas, así, una premisa mayor indica una afirmación o una declaración de la cual deriva una consecuencia concluyendo en un silogismo con las expresiones: "entonces, por lo general, en la mayoría de los casos y probablemente".

Como a continuación se verá y para efectos del presente estudio, y a fin de verificar la aplicabilidad de las cadenas de razonamiento lógico se tomará el medio de prueba testimonial.

1.1. Medio de prueba testimonial y su apreciación

El Dr. Nattan Nisimblat establece que el testimonio es la declaración que realiza un tercero, ajeno a la controversia, sobre algo que ha percibido, de manera directa, por cualquiera de sus cinco sentidos. (Nisimblat, 2019)

Para el tratadista Jeremías Bentham "los testigos son los ojos y oídos de la justicia, (son) ojos y oídos que en todos los tiempos han suscitado a jueces y tribunales importantes recelos" (Bentham, 1748- 1832)

Por su parte Para Gorphe

> "La confesión es pregonarle, en principio, de quien tenga la calidad de parte en el proceso; Es posible también que pueda provenir de un tercero interviniente." "El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria" (Gorphe, 2014)

De otro lado, (Ramos, 2019) señala que:

> Es típico señalar que el testimonio, al contrario que el documento, no es un objeto, sino un *acto*, pues en una fotografía, por ejemplo, se fijan en la superficie del papel líneas que se reproducen solas, sin necesidad de una intervención humana posterior. Por otro lado, en el caso del testimonio es el hombre que «reproduce», él mismo, «con la voz o con el gesto, las líneas […] después de haberlas adquirido, sin ninguna intervención exterior en la reproducción». Justo por esta razón, se dice que, mientras el documento es *vox mortua*, el testimonio es *vox* viva: el testigo, a diferencia del documento, no es inmediatamente representativo ni permanente, es más flexible y, por ello, está más sujeto a influencias. (Ramos, 2019)

El mismo autor, frente al análisis de la prueba testimonial, más adelante propone, estudiar al hombre en sí mismo, porque, según el autor, la dificultad de conocer al testigo no es otra que la de conocer al hombre.

Así mismo (Camacho, 2015) denomina testimonio:

> Es la declaración que hace una persona natural, ajena al proceso, ante el juez competente, en ejercicio de sus funciones, sobre hechos de los cuales se supone tiene conocimiento.
>
> A este medio probatorio se le denomina declaración de terceros o testimonio y ambos términos se utilizan en la doctrina y en nuestro ordenamiento positivo: emplea el primero el Código General del Proceso y el segundo el Código de Procedimiento Penal.

El testigo es la persona quien declara lo que ha percibido, esclarece los eventos ocurridos dentro del proceso, no confiesa, pues su declaración no versa sobre hechos personales o de suyo, no emite juicios de valor, en tanto que no aplica conocimientos especiales a la interpretación de los hechos y es irremplazable en el entendido que sólo éste le consta lo que presenció a través de sus sentidos. Esta declaración de tercero es un deber consagrado en el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución pues se traduce en la necesidad de contribuir con el buen funcionamiento de la administración de justicia, encontrándose exentos de esta obligación, los contemplados en los artículos 209[15] del Código General del Proceso, 267 de la Ley 600/00 y 385 de la ley 906/04.

Lo anterior, en armonía con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es decir, será la parte interesada quien solicitará y aportará la prueba y la contraparte, quien la conocerá y, si es del caso, controvertirá con el fin de oponerse. Consecuente con ello, posteriormente, el juez las analizará de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (Corte Constitucional Sentencia C 790, 2006)

Así las cosas, y con relación al medio de prueba testimonial, el juez a efectos de valorar la prueba debe, analizar y conocer al hombre en sí mismo, sin que en modo alguno pretenda concluirse que el juez deba ser un profesional en psicología. Al respecto, Taruffo señala que "los estudios sobre la psicología de las declaraciones testificales muestran que se trata de un fenómeno extremadamente complejo y difícil de interpretar, y que la credibilidad del testigo puede ser evacuada sólo teniendo en cuenta una serie de factores relevantes relativos al funcionamiento de la memoria y a las modalidades de reconstrucción de los hechos percibidos por el testigo.

Por otro lado, es evidente que, si el juez se deja llevar por sus reacciones emocionales a la búsqueda de una "íntima" convicción inefable e inexplicable, no hace otra cosa que convertir su valoración en puro arbitrio" (Taruffo, 2003).

Debido a lo anterior y en aras de adoptar una herramienta procesal para valorar la prueba testimonial, se trae a colación el estudio de las cadenas de razonamiento, con el fin de racionalizar la apreciación de la prueba judicial.

1.2 Cadenas de razonamiento en la prueba testimonial

Para que el funcionario jurisdiccional cumpla con la finalidad antes enunciada, y que cuente con herramientas claras para valorar la prueba testimonial, el juez, acude a la sana crítica obligándolo a decidir utilizando conceptos generales válidos social y culturalmente, así como usando sus preferencias en aquellos casos en donde no opera las generalizaciones; es una mezcla de libertad con límites. (Coloma, 2017).

De ahí que sea necesario que construya cadenas de razonamiento, entendidas estas como las define el Dr. Orión Vargas como aquellas herramientas que permiten organizar el pensamiento de manera inductiva partiendo de uno o varios medios de prueba hasta alcanzar una conclusión,

15 Artículo 209 Excepciones Al Deber De Testimoniar. No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión: 1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República. 2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Artículo 385. Excepciones Constitucionales. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. El juez informará sobre estas excepciones a cualquier persona que vaya a rendir testimonio, quien podrá renunciar a ese derecho. Son casos de excepción al deber de declarar, las relaciones de: a) Abogado con su cliente; b) Médico con paciente; c) Psiquiatra, psicólogo o terapista con el paciente; d) Trabajador social con el entrevistado; e) Clérigo con el feligrés; f) Contador público con el cliente; g) Periodista con su fuente; h) Investigador con el informante.

una hipótesis o pretensión. (Vargas, 2019)

Para efectos del presente estudio, cadena se entenderá como una sucesión de elementos dirigidos al mismo fin, que funcionan enlazados de manera que cada uno recibe información del anterior y la transmite al siguiente, y razonamiento como una serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores (Real Academia Española, 2019).

De ahí que la probabilidad de una hipótesis dependa de la información que se presente dentro del proceso judicial, de ninguna manera depende de lo que el juzgador crea sino de los mismos datos que se encuentren en él. Es la información válidamente obtenida la que va la probabilidad de ocurrencia o no de un determinado hecho. Conforme a lo expuesto, surge el interrogante: ¿cómo se obtiene dicha información para llegar a un alto grado de probabilidad si jurídicamente es permitido al juez hacer una libre apreciación de la prueba? ¿Qué reglas se le exigen al juzgador bajo esta premisa cuando no existen reglas para su apreciación?

Desde esta perspectiva, las cadenas de razonamiento permitirán al Juez a través de un lenguaje técnico y lógico, identificar el grado de credibilidad y pertinencia que tiene la prueba en relación con uno o varios hechos jurídicamente relevantes, en este caso la testimonial. Esto permite que el juez tenga mayor objetividad para valorarla y no únicamente guiado por su percepción, quien observa y escucha al testigo por una única vez y de esta manera es difícil determinar su grado de credibilidad.

En otras palabras, la información obtenida a través del medio probatorio conecta con la aplicación de la sana crítica, es decir, haciendo uso del razonamiento probatorio, las generalizaciones científicas y las máximas de la experiencia con los hechos. En palabras del Dr. Parra, *"no es más que una aplicación en concreto de la experiencia que todo hombre posee"* (2014, p.74).

Las máximas de la experiencia no son simplemente afirmaciones que se hace en la sentencia como un requisito formal, es necesario que el juez explique o en términos de la jurisprudencia, motive cómo aplicó la regla empleada para determinar cómo llegó a la decisión final.

No debe tratarse del bagaje que el juez tiene en su recorrido por la vida, en donde le ha añadido en su caminar, estudios, experiencias personales, íntimas, otros casos de estudio similares, crea en él paradigmas con los que analiza y a la luz de la libre apreciación, estima, valora y decide sobre la credibilidad o grado de certeza de la información que recibe en sus manos.

Ahora bien, para presentar de manera sintetizada y un poco más en detalle la forma cómo operan las cadenas de razonamiento en la apreciación de la prueba testimonial dentro de un proceso, es necesario acudir a la norma jurídica consagrada en el artículo 176 del C. G. del P (Ley 1564 de 2012, 2019):

> Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba

El artículo citado señala cuatro aspectos importantes a llevar a cabo por parte del juez, el primero es que las pruebas deben apreciarse en conjunto, es decir, un hecho no siempre se podrá probar con un solo medio probatorio, existirán hechos que, por ejemplo, requerirán de prueba testimonial, inspección judicial y prueba pericial para llegar a obtener la información suficiente. El juez deberá utilizar toda la información que llega a sus manos y valorarla en conjunto y su resultado será obtener el mayor o menor grado de certeza del hecho. El segundo concepto que trae el artículo es que esta apreciación se hará de acuerdo con las reglas de la sana crítica, estas reglas son razonamientos que hace el juez de acuerdo con las leyes de la lógica, máximas de la experiencia y reglas de la ciencia.

Al momento de la práctica de la prueba, el Juzgador puede valorar la prueba individual. En una prueba testimonial, por ejemplo, al ser interrogado el testigo, este declara o contesta según lo percibido por sus sentidos; sin embargo, para valorar la prueba las preguntas deben ir dirigidas a que manifieste lo que realmente le consta porque es de ahí que debe partir la valoración del juez, no por creencias sino por lo que realmente ha aceptado el testigo.

El Dr. Orión Vargas, describe de una manera clara y concreta como se construyen las cadenas de razonamiento (Vargas, 2019); explica que a través de un hecho se pueden realizar inferencias lógicas que pueden indicar el grado de probabilidad o de certeza de este.

El hecho o la afirmación debe ser convalidada eliminando así tensiones, por ejemplo, entre la regla de la experiencia y la ciencia. Por lo tanto, se hace necesario convalidar la máxima de la experiencia a partir del hecho cierto hasta identificar si procede o no la pretensión.

2. Apreciación de la prueba testimonial en algunas sentencias de reparación directa por privación injusta de la libertad, de los jueces de lo contencioso administrativo durante el primer trimestre del 2020.

Para la realización de este acápite y dentro de la investigación, mediante correo electrónico, se elevaron derechos de petición a los Jueces de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Medellín a quienes se les solicitó

copia de las sentencias del primer trimestre de 2020 sobre el tema en estudio.

Es de anotar que la gran mayoría de los juzgados manifestaron no haber producido sentencias por privación injusta de la libertad durante este período, aduciendo que mediante Tutela del Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 11001031500020190016901, de noviembre 15 de 2019 dejó sin efectos la Sentencia 66001233100020100023501 (46947) del 15 de agosto de 2018, en la que la corporación unificó su jurisprudencia en relación con la responsabilidad del Estado frente a la privación injusta de la libertad; razón por la cual, otorgó un plazo a la Sección Tercera para proferir un nuevo fallo. Por este motivo, la mayoría de los Juzgados, estaban esperando el mencionado pronunciamiento.

Para aclarar un poco más lo anterior, en el año 2013 la sección tercera del H. Consejo de Estado en sentencia de unificación, estableció que el solo hecho de la privación de la libertad sin condena, es decir, no se podía privar de la libertad a un sujeto si no se tenía plena prueba de su condena. Asunto que fue discutido más adelante en donde se estudió el daño, la antijuridicidad de este y la imputación y en este análisis, la Corte Constitucional produce un fallo, (Sentencia Unificación, 2018) en donde trajo a memoria la sentencia 037 de 1996 en la cual se debía verificar la necesidad de analizar si la privación de la libertad era abiertamente desproporcionada y contraria a los procedimientos legales e indicó que el juez Administrativo tenía la potestad para determinar a qué título de imputación se estudiaría un caso lo que, en principio, puede ser falla de la Administración, aunque el título no siempre sería el mismo; por lo tanto, debería analizarse las pruebas realizando un análisis del daño antijurídico y de hallarse imputación verificar el régimen único pertinente acudiendo al principio de *iura novit curia.*

Teniendo en cuenta esta decisión, en agosto de 2018, el H. Consejo de Estado profiere un nuevo fallo (Sentencia Unificación, 2018), en donde la sección tercera: Modificó la jurisprudencia en los casos relativos a los daños: El juez debe verificar si la privación de la libertad fue antijurídico o no teniendo en cuenta el artículo 90 de la Constitución Política. Si el imputado o privado de la libertad, actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista civil. Un análisis que debía hacer el juzgado de manera oficiosa determinando si con el actuar se dio lugar a la medida de aseguramiento de detención preventiva según el artículo 70 de la ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil Colombiano. Por último, determinar cuál debía ser la entidad llamada a reparar el daño con fundamento al principio *iura novit curia*- Realizando un estudio del título de imputación.

Esta providencia fue objeto de tutela por parte de los demandantes y la Corte Constitucional, con fallo del 15 de noviembre de 2019, amparó el

derecho al debido proceso de la demandante argumentando que, en los casos de privación injusta de la libertad, cuando ya ha habido un fallo en donde se eximió penalmente a la persona imputada, la justicia administrativa, no puede entrar de nuevo a estudiar lo que se analizó en el expediente penal.

En otras palabras, entrar a afirmar que existe un eximente de responsabilidad del Estado a partir de la conducta del demandante contradecía el artículo 7° de la Convención Americana y el artículo 9° de la Constitución Política Colombiana.

Para efectos del presente artículo, los siguientes juzgados aportaron sentencias de enero a marzo 31 de 2020.

Juzgados administrativos Medellín	Total a analizar
Primero	1
Sexto	1
Octavo	3
Decimo	1
Veinte	3
Veintitrés	3
Ventisiete	1
Venticinco	1
Ventiocho	1
Treinta y uno	1
Treinta y cuatro	1
Tribunal administrativo de Antioquia	2
Total	19

En las sentencias recaudadas, se observó que no se valora la prueba testimonial a la luz de lo que en el presente artículo se ha esbozado; si bien en algunas, se menciona que el análisis se realiza bajo el sistema de la sana crítica, no se argumenta ni se indica cual fue el procedimiento o cómo se realizó la valoración de la prueba.

La mayoría de los testimonios fueron centrados en identificar al demandante, su relación con sus familiares, el detrimento en su patrimonio producto de la detención, los ingresos que percibía antes de ser detenido y cuáles los que recibe después de salir en libertad. A partir de los últimos pronunciamientos del H. Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se advierte que la prueba testimonial para acreditar sobre las condiciones económicas y laborales del imputado, así como las erogaciones para cubrir el proceso penal este medio de prueba resulta importante sólo si se la imputación de responsabilidad resulta en contra del Estado

Al respecto, no hay que dejar de lado el pronunciamiento reciente del Consejo de Estado (Sentencia, 2019) en cuanto cómo se prueba el daño emergente, toda vez que se permitía probarlos mediante cualquier medio de

prueba con los que accionante podía demostrar el monto de los ingresos, es decir, podía acudir a la prueba testimonial o documental y no había limitación para la idoneidad de los medios probatorios y en este sentido esta pretensión debe acreditarse con facturas o documentos que den cuenta fehacientemente que hubo la erogación para sufragar los gastos que emergen de la privación de la libertad, descartándose, así, la prueba testimonial.

No obstante, para determinar el grado de certeza del testimonio y la credibilidad del testigo, por ejemplo, en el caso de acreditar convivencia, relaciones y en general afectación del daño moral, no se advierte ningún análisis valorativo.

Algunas sentencias pese a que se decretaron prueba testimonial esta no fue analizada en la decisión de fondo en virtud de que la entidad demandada no se le imputó responsabilidad patrimonial alguna.

En otras sentencias se observó que se decretaron y practicaron testimonios los cuales se tuvieron en cuenta al momento del estudio del fondo, toda vez, que sus declaraciones estuvieron encaminados a acreditar la labor en que se desempeñaba el imputado antes de la captura; los gastos para sostener el juicio penal; sus relaciones sociales y familiares; las condiciones de salud y económicas de la familia y como era las relaciones sociales de este.

Estos testimonios se tuvieron en cuenta a la hora de decidir sobre las pretensiones resarcitorias mas no se explica el procedimiento de su análisis.

3. Cadenas de razonamiento que debe emplear el juez de lo contecioso administrativo para valorar la prueba testimonial en procesos de reparación directa por privación injusta de la libertad

Como se viene explicando, en materia probatoria, las cadenas de razonamiento sirven como herramientas para la construcción de un argumento, de modo que, es en el proferimiento de la decisión donde el juez dilucida las pruebas practicadas, la apreciación individual y conjunta de los medios de prueba practicados y, muestra, a través de la construcción de un argumento, cuando un hecho está probado, es decir, cuando es aceptado, no por creencia, sino por haber empleado cadenas de razonamiento para su construcción, dejando a un lado, el subjetivismo y la creencia, tal como lo abordan Michele Taruffo (Taruffo, 2002), David A. Schum (Los fundamentos probatorios del razonamiento probabilístico, 2016) y Laurence Jonathan Cohen. Cohen (2017) Cohen, L. J. (2017). Lo probable y lo demostrable (O. Vargas, Ruiz C., Trans. O. Vargas Ed. 1 ed. Vol. 1). Medellín-Colombia: Orión

Vargas.

Así como lo explica el Dr. Vargas Vélez, el punto de partida para la toma de decisiones en un proceso, es la incertidumbre, es decir, el juez, en principio, debe reconocer que desconoce los hechos (h) que expone la parte actora, como los fundamentos que resiste la parte demandada. Luego, adopta una actitud de quererlos conocer a través de los medios de prueba (mp) que han sido solicitados y aportados por las partes o, los que, a juicio del juez, deba ser decretados de oficio, en aras de evitar caer en la suposición, para así salir de lo desconocido a mayor grado de certeza y aceptación.

Es entonces, como lo dice el Dr. Vargas Vélez, a través del razonamiento inductivo que el juez infiere las probables ocurrencias (H) o no (no-H), con base en el conocimiento brindado por los medios de prueba (mp), llegando a una conclusión o pretensión (convencimiento), siendo ello, un hecho aceptado o probado y alejándose de subjetividades, es por ello que el juez realiza un proceso de razonamiento desde los medios de prueba, formula hipótesis y llega a conclusiones o pretensiones, tal como lo enseña Marina Gascón Abellán[16].

Ahora, en los procesos de reparación directa por privación injusta de la libertad, el juez examina detenidamente el proceso penal, es decir, las audiencias preliminares y las demás en donde se dé por terminado el proceso como la sentencia absolutoria o de preclusión, según el caso.

Indudablemente, las cadenas de razonamiento se emplean para todo tipo de medio probatorio, el juez debe realizar ese razonamiento inductivo hasta tener un mayor grado de certeza de señalar un hecho como probado o aceptado.

En este orden de ideas, para entrar al análisis de las cadenas de razonamiento que debe emplear el juez de lo contencioso administrativo para valorar la prueba testimonial en los procesos de privación injusta de la libertad, se expondrá un ejemplo.

El medio de prueba testimonial de la persona Y refirió que X (demandante) laboró en diferentes obras en construcción y proveía económicamente a su familia

Ruta 1 (mp, h, H)

Medio de prueba (**mp**) testimonial ofrecido por el testigo Y quien afirma que "X" trabajaba en construcción.

Hecho (**h**): Es cierto lo afirmado por el testigo Y.

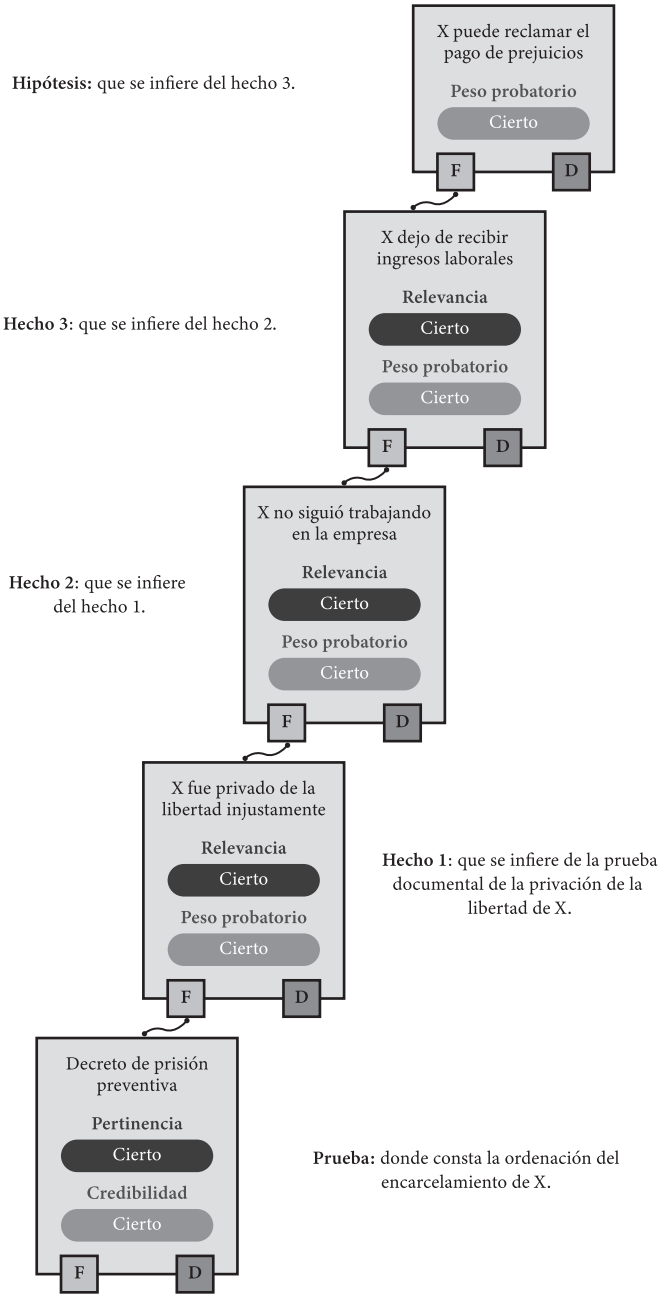
16 Gascón Abellán, Marina. (2004) Los Hechos En El Derecho. Bases argumentales de la prueba. Madrid. Marcial Pons.

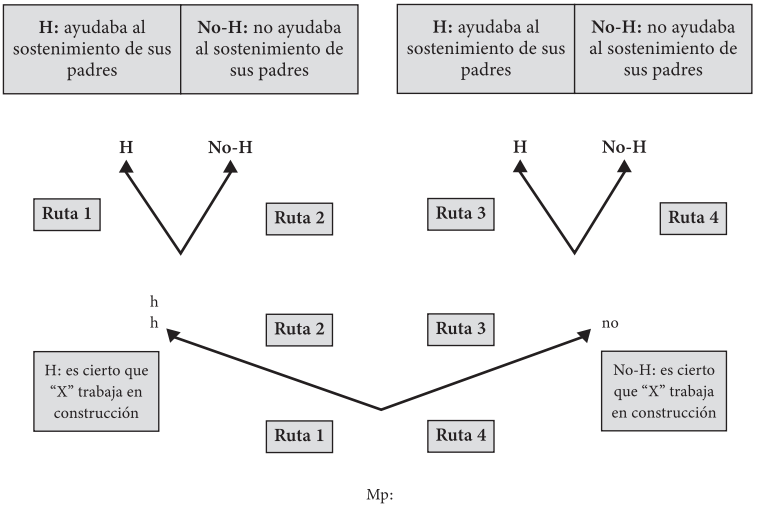
Hipótesis (**H**): es probable que "X" ayudaba al sostenimiento de sus padres.

Ruta 2 (mp, h, no-H)
Mp: testimonial ofrecido por el testigo Y, quien afirma que "X" trabajaba en construcción.
h: Es cierto lo afirmado por el testigo Y
No-H: no es probable que "X" ayudaba al sostenimiento de sus padres.

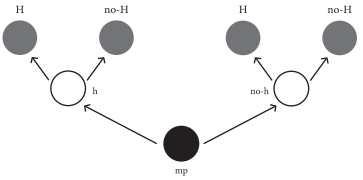
Ruta 3 (mp, no-h, H)
Mp: testimonial ofrecido por el testigo Y, quien afirma que "X" trabajaba en construcción.
No-h: No es cierto lo afirmado por el testigo Y
H: Es probable que X ayudaba al sostenimiento de sus padres.

Ruta 4 (mp, no-h, no-H)
Mp: testimonial ofrecido por el testigo Y, quien afirma que "X" trabajaba en construcción.
No-h: No es cierto lo afirmado por el testigo Y
No-H: No es probable que "X" ayudaba al sostenimiento de sus padres.


Hipótesis: que se infiere del hecho 3.
X puede reclamar el pago de prejuicios
Peso probatorio
Cierto
F
D
Hecho 3: que se infiere del hecho 2.
X dejo de recibir ingresos laborales
Relevancia
Cierto
Peso probatorio
Cierto
F
D
Hecho 2: que se infiere del hecho 1.
X no siguió trabajando en la empresa
Relevancia
Cierto
Peso probatorio
Cierto
F
D
X fue privado de la libertad injustamente
Relevancia
Cierto
Peso probatorio
Cierto
F
D
Hecho 1: que se infiere de la prueba documental de la privación de la libertad de X.
Decreto de prisión preventiva
Pertinencia
Cierto
Credibilidad
Cierto
F
D
Prueba: donde consta la ordenación del encarcelamiento de X.



El testigo Y afirma que: "X trabaja en construcción.



Mp: el testigo Y afirma que: X trabaja en construcción.
h: es cierto que Xtrabaja en construcción.
no-h: no es cierto que X trabaja en construcción.
H: X ayudaba al sostenimiento de sus padres.
no-H: X no ayudaba al sostenimiento de sus padres.

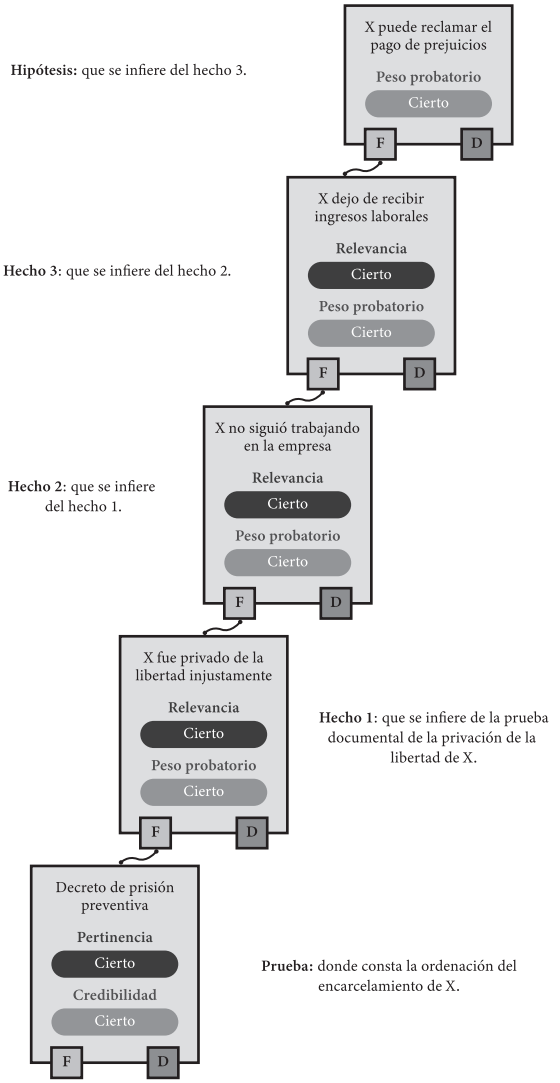
Tal como lo explica el Dr. Vargas Vélez, en las rutas 1 y 4 suceden en la mayoría de los casos, casi siempre, con frecuencia, por lo general o probablemente. Por su parte, en las rutas 3 y 4, se presentan en ocasiones o con menor frecuencia o probabilidad, siendo estos casos o eventos raros. La construcción del argumento se puede observar así:

De la ruta 1: Si el mp afirma que "X" trabajaba en construcción y lo que se afirma en el **h es cierto**, entonces, por lo general **(H)** "X" ayudaba al sostenimiento de sus padres.

De la ruta 4: Si el mp afirma que "X" trabajaba en construcción y lo que se afirma en el **h no es cierto**, entonces, por lo general **(No-H)** "X" ayudaba al sostenimiento de sus padres.

De la ruta 2: Si el mp afirma que "X" trabajaba en construcción y lo que se afirma en el **h es cierto**, entonces, es probable (poco probable) que **(no-H)** "X" no ayudaba al sostenimiento de sus padres.

De la ruta 3: Si el mp afirma que "X" trabajaba en construcción y lo que se afirma en el **h no es cierto**, entonces, es probable (poco probable) que **(H)** "X" ayudaba al sostenimiento de sus padres.



> Lo anterior refleja la importancia de la distinción entre el medio de prueba testimonial (mpt), como prueba acerca de la ocurrencia de un hecho (h), y la no ocurrencia (no-h) de este último. El medio de prueba (mpt) puede señalar hacia la ocurrencia del hecho (h) cuando en realidad éste no ha ocurrido (no-h) (Schum, 2009). Los documentos pueden parecer auténticos cuando en realidad no lo son. Los análisis de laboratorio pueden tener imprecisiones. Las resonancias magnéticas pueden ser malinterpretadas por el médico especialista en radiología. El testigo puede mentir o (Schum, 2016) no ser objetivo o imparcial, o no ser observacionalmente sensible. (Vargas 2019).

De esta manera, el medio de prueba es pertinente, si hace de la ocurrencia de un hecho de importancia algo más o menos probable de lo que sería si el medio de prueba no estuviese (Allen, 2011). Por consiguiente, como lo enseña el Dr. Vargas Vélez, las rutas que se formulan van relacionadas con la credibilidad, siendo sano dudar de la dirección en que señalan o apuntan los medios de prueba, como quiera que es la duda razonable, el estándar de prueba exigible en los procesos judiciales para condenar a una persona por ser autor o partícipe de un determinado delito.

Recuérdese que los atributos de la credibilidad testimonial, parte de la veracidad, objetividad y sensibilidad observacional (condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales dicha observación es realizada), de tal suerte que, en el momento de la práctica de la prueba, si tales atributos son altamente cuestionados, dependerá de sus respuestas, el peso que se le asignará, de acuerdo con la eficacia o el valor probatorio. (Vargas 2019).

Como lo propone Cohen, cada atributo de la credibilidad debe ser evaluado separadamente, a través de la *probabilidad inductiva* (condicionales) para así compararlas, con el fin de desprender la creencia o convencimiento del juez con cada uno de los atributos de la credibilidad testimonial, así la probabilidad inductiva que el testigo sea honesto, dependerá en la forma como respondió de manera favorable o no a las preguntas formuladas, de esta manera, el juez podrá estar más seguro de tener el hecho por aceptado o probado.

Ahora, Schum propone, emplear las cadenas de razonamiento entre varios medios de prueba, relacionándolo con las hipótesis, pretensiones o conclusiones que son consideradas al interior del proceso judicial, ello es posible mediante la corroboración probatoria, en tanto dos o más medios probatorios apuntan a una misma dirección de un hecho cierto o no cierto. a través de la contradicción probatoria, siendo ello cuando dos o más medios de prueba apuntas a direcciones opuestas cuando un hecho es cierto y el otro no lo es. Así mismo, por medio del conflicto probatorio, esto es, cuando dos o más medios de prueba apuntan en la dirección de dos o más hechos diferentes o hacia hipótesis opuestas, siendo una refutada y otra corroborada. O, con la redundancia probatoria, para lo cual se analiza la utilidad de la

prueba, dado que se presenta cuando dos o más medios de prueba apuntan en distintas direcciones de hechos y, dependiendo de su credibilidad, pueden ser total o parcialmente redundantes, bien porque sean útiles o superfluos, haciendo a la hipótesis más o menos probable.

Las cadenas de razonamiento permiten, entonces, no solo a juez, sino a los abogados y a las partes organizar el pensamiento con el fin de construir un argumento basado en lo que los medios de prueba dan cuenta, por consiguiente, no es un modelo matemático o científico que determine el valor que tiene un medio probatorio, sino que a través de un razonamiento inductivo que empieza desde el medio probatorio, conllevará al hecho aceptado o probado, en aras de que la decisión sea construida con verdad epistemológica.

4. Valoración racional de la prueba según Michele Taruffo - su aporte para el presente artículo.

Cuando ha finalizado la fase probatoria donde las partes intentan dar el convencimiento al juez acerca de sus pretensiones, inicia el periodo valorativo de las pruebas, momento en el cual, el juez debe hacer un ejercicio intelectual. Al respecto, refirió el Dr. Michele Taruffo en su escrito *"Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba" que "La realidad es que la motivación no es y no puede ser un relato de lo que ha sucedido en la mente o en el alma del juez cuando ha valorado la prueba54. Las normas que exigen la motivación de la sentencia no reclaman que el juez se confiese reconstruyendo y expresando cuáles han sido los recorridos de su espíritu. Estas normas, por el contrario, le imponen justificar su decisión, exponiendo las razones en forma de argumentaciones racionalmente válidas e intersubjetivamente "correctas" y aceptables"*

Por ello:

> …el juez tiene que fundamentar la decisión en una reconstrucción verídica de todos los hechos relevantes de la causa, obviamente, con base en una evaluación racional de las pruebas en su poder para llegar al conocimiento de estos hechos… (Taruffo, Verdad, Prueba y Motivación, 2013)

Michele Taruffo como defensor de la verdad en el proceso, describe la importancia que tiene el juez de revisar muy bien los medios de prueba que se presentan al interior del mismo para construir los hechos epistémicamente verdaderos de la causa, toda vez que, al encontrar correctamente los hechos, se aplicará válidamente la norma como regla de juicio para la producción de determinadas consecuencias jurídicas. Señala al respecto que:

> …él tiene que decidir con base en las pruebas que han sido adquiridas durante el proceso y, por lo tanto, tiene que narrar en la sentencia los hechos que ha conocido por medio de las pruebas. Puede que la narración del juez coincida del todo o en algo con la que propuso una de las partes o un testigo, pero de todas maneras queda diferente justamente por su carácter de hipótesis verificada con base en los elementos de conocimiento que el juez ha podido utilizar… (Taruffo, Verdad, Prueba y Motivación, 2013)

De tal razón que la sentencia que ponga fin al proceso, será considerada justa cuando la construcción de la misma se base en hechos verdaderos de la causa, ello, tal cual como lo señala Taruffo, en tanto "la averiguación de la verdad de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión"; sin embargo, no es tarea fácil mientras no se adopte herramientas que permitan al operador jurisdiccional encontrar esa verdad por medio de las pruebas que se presentan en el proceso, puesto que las partes podrán manifestar muy bien los hechos, incluso, hacer de ellos una gran novela pero al comprobarlos con los medios de pruebas, estarse a lo contrario. Sobre esto, señaló:

> Naturalmente, la averiguación de la verdad de los hechos que han ocurrido en el caso concreto constituye sólo una de las condiciones de justicia de la decisión, que para ser justa presupone también que se haya desarrollado de manera correcta y legítima el proceso del que constituye el resultado final y, obviamente, también que sea interpretada correctamente la norma que el juez utiliza como regla de juicio. Entonces, se trata de una condición de por sí no suficiente, pero de todos modos necesaria para la justicia de la decisión: que los hechos no sean establecidos de manera verdadera, basta para que la decisión sea injusta, aunque el proceso se haya desarrollado correctamente y la norma de derecho haya sido interpretada válidamente. Por así decirlo, ninguna de las tres condiciones indicadas es suficiente para determinar la justicia de la decisión, mientras que tales condiciones son, en su conjunto, necesarias para que la decisión sea justa.

Cuando el Dr. Taruffo expone la importancia de la búsqueda de la verdad en el proceso, parte de que sea la epistémicamente verdadera, en el sentido de que tiene que basarse en el conocimiento que el juez adquirió, sin embargo, aclara que dicha verdad es de carácter relativo, dado que en materia procesal la verdad no puede ser absoluta, la ciencia ha corroborado la no existencia de una verdad absoluta, es por ello que la verdad en el proceso es relativa, fundada en los medios de conocimiento que obtiene el juez .

Ahora, la propuesta del uso de las cadenas de razonamiento y en armonía con lo que expone el Dr. Taruffo, está en construir un argumento que permita llegar a la verdad que va más allá de la procesal, mediante un razonamiento inductivo que entrega el medio de prueba, que para el presente artículo ha de ser el testimonial, para lo cual se hace necesario que, al momento de su decreto se observe la utilidad de la misma; en el periodo probatorio, se formulen preguntan que ataquen los atributos de la prueba testimonial y que

al momento de proferir la decisión, se valore con los demás medios de prueba que apuntan a los mismos hechos o hipótesis.

Por otro lado, como resultado de revisión bibliográfica se ha identificado en la importante obra del Dr. Taruffo un gran aporte al Derecho Procesal actual en el sentido de precisar, sobre las pruebas, la necesidad de que dentro de los medio de pruebas aportados al proceso para llegar a la comprobación de una situación fáctica, sea imprescindible, la objetividad y el criterio de una metodología secuencial que conduzca al Juzgador a una sola verdad mediante la apreciación de la prueba individual y en conjunto.

En efecto, en un lenguaje sencillo y concreto el Dr. Taruffo ha señalado que los medios de prueba se conectan con los hechos en un litigio a través de una relación instrumental (Taruffo, LA PRUEBA, 2008), para lograr establecer la verdad.

Para lo anterior, el Dr. Taruffo estuvo a favor de la apreciación o valoración de la prueba racional, es decir, de la metodología que conduce a que, al apreciar la prueba, se pueda realizar a través de inferencias lógicas que permitan la construcción racional de una decisión y que, en la motivación de esta, se pueda presentar argumentos lógicos, racionales y verificables la decisión a que se llegó.

El juez tiene el deber preciso de extraer, de su contacto directo con la prueba, los factores epistémicamente aceptables, para lo cual debe construir inferencias racionales, fundadas sobre reglas o estándares de apreciación que deben ser claramente identificables, pues *"lo que no puede ser racionalmente elaborado no existe a los efectos de la correcta valoración de la prueba"* (Taruffo, 2003).

La probabilidad lógica, es entendida como un repertorio de herramientas lógicas diferentes unas de otras esto permite elegir que por cada tipo de problema que se está considerando, la lógica que funcione mejor, al comprender que es una valoración racional de la prueba, no quiere decir que se tenga una sola respuesta; la lógica de las inferencias está compuesta por tres elementos: Una enunciación que parte de una regla general, una hipótesis que va desde la premisa hasta la conclusión. Así se puede crear una cadena lineal de indicios o una combinación de cadenas para construir un argumento para una decisión final

Con su gran experiencia, el Dr. experto en Derecho Procesal y comparado de la Universidad de Pavía, Michele Taruffo, ha manifestado la necesidad de estudiar el Derecho no sólo desde las normas contenidas en los códigos sino a través de otras dimensiones como la filosofía, la lógica, como métodos para razonar; la historia de la sociología, la economía y el conocimiento de la ciencia.

Deja grandes enseñanzas en que cada día ser requiere más pruebas científicas y si no se entiende nada de ciencia, no se puede utilizar el conocimiento científico en su decisión. Se requiere menos normas, menos conceptos abstractos, menos formalismos y más conocimientos concretos de la realidad social en que se aplica el Derecho, fórmula básica en el cambio en las facultades de derecho.

Bibliografía

Allen, K. S. (2011). Test For Relevant Evidence. Federal Rules Of Evidence. New York: Aspen Publisher.
https://www.law.cornell.edu/rules/fre/rule_401

Bentham, J. (1748- 1832). Tratado de las Pruebas Judiciales. OLEJNIK EDICIONES.

Bonorino, P. (2012). LA ABDUCCIÓN COMO ARGUMENTO. UNIVERSIDAD DE VIGO, 143-162. ISSN: 0518-0872

Camacho, A. (2015). Manual de Derecho Procesal. Tomo VI Pruebas Judiciales. Editorial Temis S.A.

Cohen, L. (1977). The probable and the probable. Oxford University Press.

Coloma, R. (2017). Conceptos y razonamientos probatorios. Revista de derecho (Valdivia), 30(2), 31-56.
https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000200002

Sentencia C-790/06. (2006, 20 de septiembre). Corte Constitucional. (Alvaro Tafur Galvis).
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-790-06.htm

Gascón, M. (2021). LA PRUEBA JUDICIAL: VALORACIÓN RACIONAL Y MOTIVACIÓN.
https://cmapspublic2.ihmc.us/rid=1MYBL04CF-7G0W1S-47L8/Prueba%20Gascon.pdf

González, J. (2006). LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA. Revista chilena de derecho, 33(1), 93-107.
https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100006

Gorphe, F. (2014). De La Apreciación de Las Pruebas. Editorial Temis.
Ley 1564 de 2012. (2012, 12 de julio). Código General del Proceso. DMS EDICIONES E INVESTIGACIONES LTDA.

Vargas, O. (2016). Presentación del libro: Los fundamentos probatorios del razonamiento probabilístico de David A. Schum [Conferencia]. Medellín, Colombia.

Malem, J. (2009). ¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?. Instituto de investigaciones Jurídica UNAM.
https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28551/25817

Taruffo, M. (2002). La prueba de los Hechos. Editorial Trotta.

Taruffo, M. (2008). La Prueba. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Taruffo, M. (2008). LA PRUEBA. (F. MANRIQUEZ, Trad.). MARCIAL PONS, EDICIONES JURIDICAS Y SOCIALES S.A. (Trabajo original publicado en 2008)

Nisimblat, N. (2019). DERECHO PROBATORIO. Principios y Medios de Prueba en Particular. Colombia: Nattan Nisimblat.

Pabón, L. (2020). XXIX CONGRESO PANAMERICANO DE DERECHO PROCESAL [video]. INSTITUTO PANAMERICANO DE DERECHO PROCESAL. Youtube. **https://www.youtube.com/watch?v=sBX5od5xssc**

Pabón, L. (2019). ¿Qué son las máximas de la experiencia? Congreso Panamericano de Derecho Procesal [video]. Youtube.
https://www.youtube.com/watch?v=sBX5od5xssc

Ramos, V. (2019). La Prueba Testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y epistemología. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

Real Academia Española. (2019). Cadena. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el -- de ---, de **https://dle.rae.es/cadena**

Schum, D. (2016). Los fundamentos probatorios del razonamiento probabilístico. (O. Vargas, Trad.). (Trabajo Original publicado en 2016)

Sentencia de Unificación (2019). Sección Tercera del Consejo de Estado. (Consejo de Estado).

Sentencia C 806. (2006). Corte Constitucional. (MARCO GERARDO MONROY CABRA).

Sentencia de Unificación, (2019). Consejo de Estado. (La Sala Plena de Sección Tercera del Consejo de Estado).

Sentencia Unificación, SU 072 (2018). Corte Constitucional. (ALEJANDRO LINARES CANTILLO).

Sentencia Unificación, EXP 46.947 (2018). Consejo de Estado. (Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Taruffo, M. (2003). Algunos Comentarios sobre la Valoración de la Prueba. Biblioteca virtual Miguel de Cervates.
http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc2j6v2

Taruffo, M. (2013). Verdad, Prueba y Motivación en la decisión sobre los hechos. Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación. **https://www.te.gob.mx/material_academico/page/libros/103**

Vargas, O. (2019). El Razonamiento Inductivo En La Valoración de la Prueba Judicial. Ediciones Universidad de Salamanca.
https://eusal.es/eusal/catalog/book/978-84-1311-080-6

Vásquez, C. (2013). Estándares de prueba y prueba científica. Ensayos de epistemología jurídica. Marcial Pons.